

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI Sábado 1 de diciembre de 1951 Núm. 335

SUMARIO

| | PÁGINA | | PÁGINA |
|---|--------|---|--------|
| GOBIERNO DE LA NACION | | | |
| PRESIDENCIA DEL GOBIERNO | | | |
| DECRETO de 23 de noviembre de 1951 por el que se resuelve la cuestión planteada en el recurso de queja formulado por la Audiencia Territorial de Pamplona contra la Alcaldía de Cabredo | 5390 | trinos, de Alcalá de Henares (Madrid), monumento nacional | 5395 |
| Otro de 23 de noviembre de 1951 por el que se resuelve el recurso de queja formulado por la Audiencia Territorial de Valencia contra la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Denia | 5391 | Orden de 30 de octubre de 1951 por la que se aprueba un proyecto de obras en la iglesia vieja de Espluga de Francolí (Tarragona), monumento nacional, importante pesetas 13.812,01 | 5395 |
| MINISTERIO DE AGRICULTURA | | | |
| Rectificación al Decreto de 9 de noviembre de 1951 que regulaba la multiplicación de semillas seleccionadas de cereales y leuminosas de fecundación autógena | 5392 | Otra de 7 de noviembre de 1951 por la que se aprueba un proyecto de obras en la iglesia colegiata de San Patricio de Lorca (Murcia), monumento nacional, importante 99.991,28 pesetas | 5395 |
| PRESIDENCIA DEL GOBIERNO | | | |
| Orden de 14 de noviembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios, promovido por don José Castillo Moratalla contra Orden del Ministerio de Justicia de 9 de marzo de 1950, relativa a su jubilación forzosa | 5392 | Otra de 13 de noviembre de 1951 por la que se dispone que formen parte de la Comisión encargada de proceder al estudio y redacción del anteproyecto del nuevo Estatuto de Formación Profesional los señores que se mencionan en la misma | 5396 |
| MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES | | | |
| Orden de 9 de noviembre de 1951 por la que se nombra la Delegación del Gobierno español que ha de asistir en Roma a la reunión de la FAO | 5393 | MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO | |
| MINISTERIOS DE LA GOBERNACION Y DE HACIENDA | | | |
| Orden conjunta de ambos Departamentos de 27 de noviembre de 1951 por la que se dan instrucciones para las obras de construcción de casas-cuarteles para fuerzas de la Guardia Civil en las condiciones que se indican | 5393 | Orden de 24 de noviembre de 1951 por la que se designan las personas que integran el Patronato de Experiencias y Divulgaciones Cinematográficas en representación de los Organismos que también se citan | 5396 |
| MINISTERIO DE LA GOBERNACION | | | |
| Orden de 23 de noviembre de 1951 por la que se dispone la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso - administrativo número 1.255, interpuesto por don Francisco Liesáu Zacharias contra acuerdos de 6 y 16 de marzo y 22 de abril de 1946 de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de la Gobernación y de la Dirección General de Seguridad | 5394 | ADMINISTRACION CENTRAL | |
| Otra de 27 de noviembre de 1951 por la que se modifica el párrafo sexto de la Instrucción 12 de la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1950 | 5394 | JUSTICIA.—Subsecretaría.— Anunciando haber sido solicitado por don Nicolás Brundo y Flórez la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Bellet de Miarles | |
| MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS | | | |
| Orden de 29 de noviembre de 1951 por la que se amplía en un mes el plazo fijado por Orden ministerial de 27 de agosto de 1951 para la presentación de los Reglamentos por que han de regirse las Agencias de Transporte | 5394 | HACIENDA.— <i>Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.</i> —Anunciando las series y números de las Carpetas provisionales de Deuda Amortizable al 4 por 100 anual, libre de impuestos, de 20 de enero de 1950, emitidas en virtud de los Decretos de 25 de mayo y 28 de septiembre de 1951 y Orden ministerial de 15 de octubre último, a efectos de su contratación en las Bolsas de Comercio, con el fin de dar cumplimiento al artículo 28 del Reglamento de dichos Organismos | |
| MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | | | |
| Orden de 27 de octubre de 1951 por la que se nombra a don Julio Antonio Gervás Álvarez Profesor de Medio Servicio de la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje de Villaverde | 5394 | GOBERNACION.— <i>Dirección General de Sanidad.</i> —Circular por la que se transcribe relación de los aspirantes presentados al concurso de méritos para proveer cuatro plazas de Preparadores del Instituto Nacional del Cáncer, convocado por Orden de 3 de octubre del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 del mismo mes), y estado de sus documentaciones | |
| Otra de 27 de octubre de 1951 por la que se nombra a don Jacinto Peña Chércoles Profesor de Servicio Completo de la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje de Vallecas | 5395 | OBRAS PUBLICAS.— <i>Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.</i> —Adjudicando a los señores que se indican las subastas de las obras que se mencionan | |
| Otra de 29 de octubre de 1951 por la que se aprueban obras urgentes en la ermita del Santo Cristo de los Doc- | | TRABAJO.— <i>Dirección General de Previsión.</i> —Resolución aclaratoria de la Orden de 28 de diciembre de 1945 sobre seguros sociales en las actividades de recolección y manipulación de la naranja | |

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 23 de noviembre de 1951 por el que se resuelve la cuestión planteada en el recurso de queja formulado por la Audiencia Territorial de Pamplona contra la Alcaldía de Cabredo.

En los autos y expediente del recurso de queja formulado por la Audiencia Territorial de Pamplona contra la Alcaldía de Cabredo con motivo de las multas impuestas por la Junta de Quincena de aquel lugar a don Teodosio Goicoechea Chasco y otros por faltas de respeto a dicha Junta y de la falta de tramitación de los recursos entablados, de los cuales resulta:

Primero.—Que la Junta de Quincena del Municipio de Cabredo (Navarra), estimando que en un escrito dirigido a ella por don Teodosio Goicoechea Chasco, don Jacinto Cones Pérez y doña Josefa Ozaeta Fuidio, se contenían faltas de respeto, acordó, en veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, imponer a cada uno de ellos una multa de cien pesetas; después de haber solicitado el Alcalde una sanción del Gobernador, el cual le contestó que la Alcaldía tenía facultades para sancionar, dentro de sus atribuciones, tales faltas de respeto, pudiendo pasar el correspondiente tanto de culpa al Juzgado en los casos de injuria.

Segundo.—Que los tres multados formularon recurso de reposición contra el acuerdo, teniéndolo por denegado en virtud del silencio administrativo, y más tarde, en veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, amparándose en la disposición del artículo doscientos veintidós de la Ley Municipal, presentaron al Alcalde el recurso de alzada que en el mismo se previene y que debía ser elevado por éste al Juez de Instrucción del partido para que fuera resuelto por él.

Tercero.—Que como dicho recurso de alzada no fuese enviado al Juzgado por el Alcalde, los recurrentes acudieron en queja, en catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, ante dicho Juzgado, que es el de Estella y que, al serle pedidas las actuaciones al Alcalde de Cabredo por el Juez de Instrucción de Estella, contestó aquél, en veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, que la autoridad judicial no era la que debía entender en tal recurso, porque antes de ser tomado el acuerdo recurrido se había notificado al Gobernador civil la falta cometida por los multados. Repetido el requerimiento judicial para que remitiese las actuaciones, con objeto de tramitar el recurso de alzada interpuesto, sin obtener respuesta de dicho Alcalde, el Juez puso los hechos en conocimiento de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Pamplona, informando que había tenido lugar, por parte del Alcalde de Cabredo, una invasión de las atribuciones del Juzgado, al no remitirle el expediente reclamado, ya que, a tenor de los artículos ochenta y tres y doscientos veintidós de la Ley Municipal, de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco, correspondía al informante el conocimiento del mencionado recurso de alzada.

Cuarto.—Que el Fiscal de la Audiencia informó, a su vez, que el Alcalde de Cabredo había invadido las atribuciones judiciales al no remitir el expediente que se le reclamaba, impidiendo así la tramitación de un recurso que competía al Juez y haciendo ineficaces las disposiciones de la Ley Municipal establecidas para impedir los abusos en el ejercicio de sus facultades por parte de los Alcaldes y por haber impuesto unas multas sancionando un hecho comprendido como falta en el número cinco del artículo quinientos setenta del Código Penal, siendo así que el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley Municipal prohíbe establecer sanciones por hechos penados por las Leyes. La Sala de Gobierno de la Audiencia, haciendo suyo íntegramente el informe del Ministerio Fiscal, formuló ante el Gobierno recurso de

queja por invasión de atribuciones con fecha cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Quinto.—Que el Gobernador civil de Navarra, por su parte, que remitió al Gobierno los antecedentes hallados en la Alcaldía referentes al asunto, informó, en catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, que no se tenía conocimiento en el Gobierno Civil de las sanciones impuestas por la Alcaldía y que la legislación vigente en la materia en aquella fecha, y aplicable al caso, era el artículo setecientos cinco del Reglamento administrativo de Navarra, de tres de febrero de mil novecientos veintiocho, según el cual procedía el recurso ante el Juzgado:

Vistos los siguientes artículos de la Ley Municipal, de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco: Ochenta y tres: «Como Jefe de la Administración municipal, el Alcalde ejerce las siguientes atribuciones:

... Séptimo. Remitir a los Tribunales y Autoridades correspondientes, dentro de los plazos que fijan las Leyes, los expedientes a que se refiran los recursos de todo género interpuestos contra acuerdos municipales.» Doscientos veintidós: «Contra las multas impuestas por los Alcaldes cabrá recurso ante el Juez de Instrucción cuando las infrinjan en el ejercicio de su jurisdicción... Para su resolución, los Alcaldes remitirán los expedientes a la Autoridad que corresponda.» Ciento cuarenta y cuatro: «Los Ayuntamientos, dentro del ámbito de su competencia, regularán, mediante Ordenanzas, todas aquellas materias respecto de las cuales las Leyes no contengan preceptos ordenadores concretos, siempre que en aquellas no se infrinjan o contradigan preceptos legislativos o reglamentarios.» Disposición transitoria once: «Continuará subsistente en Navarra el régimen de administración municipal establecido en virtud de la Ley de dieciséis de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, de las bases aprobadas por el Real Decreto-ley de cuatro de noviembre de mil novecientos veinticinco y demás disposiciones complementarias. Ello no obstante, serán aplicables en aquella provincia las prescripciones de esta Ley en aquellas materias en que, según lo preceptuado en las disposiciones legales citadas, deban regir las Leyes generales del Estado.»

La base undécima del Real Decreto-ley de cuatro de noviembre de mil novecientos veinticinco: «... Los recursos civiles, los electorales y los de índole gubernativa contra acuerdos de los Ayuntamientos o resoluciones de las Autoridades municipales se regirán por las disposiciones del Estatuto Municipal o por las que, como generales, se dicten en lo sucesivo...»

El número segundo del artículo setecientos cinco del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, de tres de febrero de mil novecientos veintiocho: «Se regirán igualmente por las disposiciones de la legislación general los recursos que se interpongan contra las multas y sanciones penales impuestas por las Autoridades municipales en materia de índole gubernativa, así como también los de carácter civil que procedan contra las resoluciones municipales que lesionen derechos particulares del carácter indicado.»

El artículo diez de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de catorce de septiembre de mil ochocientos ochenta y dos: «Corresponderá a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las Leyes al Senado, a los Tribunales de Guerra y Marina y a las Autoridades administrativas o de policía.»

El artículo quinientos setenta del Código Penal vigente: «Serán castigados con multa de cinco a doscientas cincuenta pesetas y represión privada: ... Quinto. Los que faltaren al respeto y consideración debido a la Autoridad, o la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare.»

El párrafo segundo del artículo seiscientos tres del mismo Código: «... las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las Leyes mu-

nicipales o cualesquiera otras especiales competan a los funcionarios de la Administración para dictar bandos de Policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas Leyes.»

Considerando: Primero.—Que el presente recurso de queja ha sido planteado, antes de la promulgación de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, que suprimió tales recursos; por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Pamplona, por estimar que la Alcaldía de Cabredo ha invadido las atribuciones judiciales, dejando de dar tramitación al recurso de alzada para ante el Juzgado de Instrucción de Estella, interpuesto por don Teodosio Goicoechea y otros contra el acuerdo de la Junta de Quincena de aquel lugar, que les impuso unas multas, y que al imponerse tales multas, por supuestas faltas de respeto en un escrito dirigido a la Junta, también se invadieron las atribuciones judiciales, por tratarse de un hecho comprendido en el Código Penal.

Segundo.—Que la base once del Real Decreto-ley de cuatro de noviembre de mil novecientos veinticinco dispuso que en Navarra los recursos civiles, los electorales y los de índole gubernativa contra los acuerdos de los Ayuntamientos o resoluciones de las Autoridades municipales habrían de regirse por las disposiciones del Estatuto Municipal o por las que, como generales, se dictasen en lo sucesivo, y que en la disposición transitoria once de la Ley Municipal, de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco, se confirmó que serían aplicables en dicha provincia las prescripciones de esta Ley en aquellas materias en que, según el Real Decreto-ley de cuatro de noviembre de mil novecientos veinticinco, deban regir las Leyes generales del Estado; por todo lo cual, no puede haber duda acerca de la pertinencia de un recurso de alzada ante el Juez de Instrucción, prevenido por el artículo doscientos veintidós de la dicha Ley Municipal, contra las multas impuestas por los Alcaldes, Autoridad a la que ha de referirse la fuerza ejecutiva de la que en este caso impuso la Junta de Quincena; y así ha reconocido el propio Gobernador civil en su informe que procedía ese recurso, conforme al artículo setecientos cinco del Reglamento administrativo de Navarra, de tres de febrero de mil novecientos veintiocho.

Tercero.—Que el Alcalde de Cabredo tenía, pues, la obligación (impuesta específicamente en el número séptimo del artículo ochenta y tres de la Ley Municipal) de haber dado tramitación al recurso y que no lo hizo así, ni envió el expediente al Juzgado cuando le fue reclamado por el mismo, invadiendo, por consiguiente, las atribuciones judiciales, que venía a dejar ineficaces con esta abstención.

Cuarto.—Que, por otra parte, no consta que las Ordenanzas municipales del lugar, que no se citan para nada, fueran base para la multa impuesta por la Autoridad municipal para sancionar supuestas faltas de respeto a la misma, y que, siendo la falta de respeto y consideración debidos a la Autoridad un hecho definido y castigado como falta en el número cinco del artículo quinientos setenta del Código Penal vigente, era a la jurisdicción ordinaria a quien correspondía exclusivamente su conocimiento, puesto que no se trata de un caso reservado por las Leyes a la Autoridad administrativa, ni la represión de que la falta que se quiso corregir gubernativamente estuviese encomendada por las Leyes a los funcionarios de la Administración,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir que ha lugar al presente recurso de queja formulado por la Audiencia Territorial de Pamplona contra la invasión de atribuciones llevada a efecto por la Alcaldía de Cabredo.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 23 de noviembre de 1951 por el que se resuelve el recurso de queja formulado por la Audiencia Territorial de Valencia contra la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Denia.

En los autos y expediente de recurso de queja formulado por la Audiencia Territorial de Valencia contra la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Denia (Alicante) con motivo de las multas impuestas por ésta a don Francisco Bisquert Ruano y otros por entrar con perros en propiedad ajena en la que estaba la cosecha sin terminar de recoger, de los cuales resulta:

Primero. Que el Jurado de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Denia impuso multas en catorce de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete a don Francisco Bisquert Ruano, don Enrique Tomany Boix, don Vicente Romany Boix y don Antonio Carno Moncho, que iban de caza, por entrar sin permiso con un perro en un campo de viña, de propiedad particular (que el guarda ha manifestado que estaba cercada la pared de huerto de altura), estando la cosecha sin terminar de recoger, y que, a solicitud del Fiscal del Juzgado Comarcal de dicho lugar, por estimar que con ello se habían invadido las atribuciones del mismo, el Juez Comarcal instruyó las oportunas diligencias que elevó al Juez de Primera Instancia del partido, el cual las elevó, a su vez, a la Audiencia Territorial, manteniendo en su informe que había existido tal invasión por haberse sancionado por la Hermandad hechos que constituyen una infracción de la Ley de Caza.

Segundo. Que el Fiscal de la Audiencia, después de solicitar y obtener una ampliación de las diligencias, dictaminó que la Hermandad se había arrogado una competencia de que carece, no porque sancionase una posible falta definida en la Ley de Caza, sino porque había penado un hecho previsto en los artículos quinientos ochenta y nueve y quinientos noventa del Código Penal, y, como tal, de la competencia de la jurisdicción ordinaria, sin que puedan tales Hermandades atribuirse competencia sobre los hechos comprendidos en el Código como delitos o faltas, según se previene especialmente en el artículo ciento cuarenta y uno de la Orden de veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, y que la Sala de Gobierno, aceptando íntegro el dictamen del Fiscal en diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, elevó al Gobierno recurso de queja contra la invasión de atribuciones de dicha Hermandad Sindical.

Tercero.—Que el Gobernador civil de la provincia de Alicante, al remitir al Gobierno los antecedentes oportunos correspondientes a la Hermandad, informó, en veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, que no consideraba los hechos sancionados como expresamente penados en el Código Penal, pues el artículo quinientos ochenta y ocho requiere que la entrada en la heredad se haga para coger frutos y comerlos en el acto, lo que no sucedió; el quinientos ochenta y nueve dice que el atravesar las tierras ha de ser con cualquier motivo o pretexto, y en este caso no se alegó motivo ni pretexto alguno, y el quinientos noventa requiere que la finca esté amurallada o cerrada, lo que tampoco se sabe que sucediera aquí. Añadía que debía sentarse doctrina sobre el carácter de ordenanzas, bandos o disposiciones de buen gobierno de las que rigen los servicios de policía y ganadería rural de las Hermandades, a efectos de lo dispuesto en el artículo seiscientos tres del Código Penal y sobre su facultad de introducir preceptos disciplinarios en sus reglamentos de régimen interior;

Vistos: El artículo segundo de la Ley orgánica del Poder Judicial, de quince de septiembre de mil ochocientos noventa: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales.»

El artículo diez de la Ley de Enjuiciamiento criminal, de dieciséis de septiembre de mil ochocientos ochenta y dos: «Corresponderá a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las Leyes al Senado, a los Tribunales de Guerra y Marina y a las entidades administrativas o de policía.»

El artículo quinientos ochenta y nueve del Código

Penal vigente: «Serán castigados... Segundo.—Los que con cualquier motivo o pretexto atravesaran plantíos sembrados, viñedos u olivares, con la multa de cinco a cincuenta pesetas.»

El artículo quinientos noventa del mismo Código: «Por el solo hecho de entrar en heredad murada o cercada sin permiso del dueño se impondrán al culpable la multa de diez pesetas.»

El artículo ciento cuarenta y uno de la Orden de la Presidencia de veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco: «Las funciones de policía y guardería de orden comunal asumidas por la Hermandad Sindical se realizarán por el Servicio de Policía Rural de la misma, a cuyo efecto cada una de las Hermandades deberá establecer en su Ordenanza, como disposición adjunta, el Reglamento de dicho Servicio, teniendo en cuenta las siguientes reglas: Primera.—No pueden incluirse en las Ordenanzas los hechos que, como delito o falta, comprende el Código Penal o cualquier otra Ley, ni aun cuando sea para copiar íntegramente dichos preceptos. Segunda.—No puede atribuirse la Comunidad ni reconocer a un Tribunal Jurado competencia para entender en las infracciones a que se refiere la regla anterior.»

Considerando: Primero.—Que el presente recurso de queja fué suscitado antes de la promulgación de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, que suprimió tales recursos, por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia, por estimar que el Jurado de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Denia ha sancionado hechos que el Código Penal castiga como faltas al imponer unas multas a don Francisco Bisquert Ruano y otros varios, por entrar con un perro, sin permiso, en campo de viña ajeno, cercado, estando la cosecha sin terminar de recoger. Segundo.—Que los hechos de que ha conocido y han sido sancionados por el Jurado de la Hermandad es indudable que se encuentran comprendidos como faltas en los artículos quinientos ochenta y nueve y quinientos noventa del Código Penal vigente, que castigan a los que, con cualquier pretexto (y con más razón sin alegar ninguno), atravesar viñedos y a los que entran en heredad cercada sin permiso del dueño, por lo cual no pudieron incluirse tales hechos en las Ordenanzas de la Hermandad, ni puede ella atribuirse ni reconocer a su Tribunal Jurado competencia para entender en los mismos, según el principio general que atribuye el conocimiento de los delitos y faltas a la competencia de los Tribunales de

Justicia recogido expresamente en el artículo ciento cuarenta y uno de la Orden de veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, dictada precisamente para regular estos servicios de las Hermandades Sindicales. Tercero.—Que en este artículo ciento cuarenta y uno de la Orden de veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco queda suficientemente precisado, sin necesidad de aclaraciones, el carácter y alcance de las Ordenanzas de las Hermandades y la competencia de sus Jurados en relación con las leyes penales y con la jurisdicción ordinaria, sin que sea posible, por esa salvedad expresa que de esta competencia se hace en dicho precepto, estimarlos incluidos en el artículo seiscientos tres del Código Penal.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir que ha lugar al presente recurso de queja formulado por la Audiencia Territorial de Valencia contra la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Denia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Rectificación al Decreto de 9 de noviembre de 1951 que regulaba la multiplicación de semillas seleccionadas de cereales y leguminosas de fecundación autó-gama.

Habiéndose padecido error en el párrafo primero del artículo tercero del citado Decreto, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 331, correspondiente al día 27 de noviembre, páginas 5319 a 5321, se reproduce de nuevo debidamente rectificado:

«Artículo tercero.—Se entenderá por semilla «original» la producida por los Centros de Mejora de Plantas, nacionales o extranjeros, que, por haber demostrado la conveniencia de su multiplicación mediante repetidos ensayos, figura en la «Lista de Variedades» aprobada por el Ministerio de Agricultura, en la que se detallan sus características, zonas de cultivo y circunstancias de aplicación.»

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de noviembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Castillo Moratalla contra Orden del Ministerio de Justicia de 9 de marzo de 1950 relativa a su jubilación forzosa.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Castillo Moratalla, Jefe de Negociado de primera del Cuerpo de Prisiones, contra Orden del Ministerio de Justicia de 9 de marzo de 1950, por la que se acordó su jubilación forzosa; y

Resultando que don José Castillo Moratalla ingresó en el Cuerpo de Prisiones por Orden ministerial de 18 de mayo de 1925, permaneciendo en situación de actividad hasta el año 1941 en que por Orden ministerial de 10 de marzo fué declarado en situación de excedente forzoso por carecer de las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones, en aplicación del artículo tercero del Decreto de 27 de septiembre de 1940, en cuya situación el interesado ha estado percibiendo los dos tercios de su haber y ha ascendido sucesivamente a las categorías de Oficial de segunda y primera

clase y Jefe de Prisión de partido de tercera, segunda y primera clase;

Resultando que por Orden de 23 de junio de 1949 se acordó la instrucción de un expediente para determinar con exactitud si aun persistían las causas que motivaron el pase a la situación de excedencia forzosa del señor Moratalla, expediente en el que el interesado prestó declaración y fué sometido a un reconocimiento médico, informando además acerca de la conducta profesional y condiciones de todo orden los diversos Jefes de Prisión a cuyas directas órdenes había prestado servicio, a la vista de cuyos datos el Jefe Instructor entendió que no parecía oportuno acordar la vuelta al servicio activo del señor Moratalla, proponiendo, en cambio, que por el Consejo de Ministros y al amparo de lo dispuesto en el artículo 579 del vigente Reglamento de Prisiones se decretara la jubilación con los derechos pasivos que pudiesen corresponderle con arreglo a la Ley de 20 de febrero de 1942; puesto que, previo el favorable informe de la Secretaría Técnica de la Dirección General de Prisiones, mereció la sucesiva conformidad del Director general correspondiente y del Ministro del Ramo, aprobándose en Consejo de Ministros con fecha 3 de febrero de 1950, cuyo acuerdo motivó la Orden ministerial de 9 de marzo del mismo año, por la que se decretó la jubilación forzosa del interesado, con los

derechos y en aplicación de las normas legales antes expresadas;

Resultando que contra dicha Orden ministerial interpuso el señor Moratalla recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando en ambos recursos:

1.º Infracción por la Orden impugnada del Decreto de 27 de septiembre de 1940, de la Ley de 20 de febrero de 1942 y del artículo 579 del Reglamento de los Servicios de Prisiones, de cuyas normas deduce que para que se decreta la excedencia forzosa o la jubilación forzosa de un funcionario de Prisiones por causa distinta del cumplimiento de la edad reglamentaria es preciso que se acredite en expediente su falta de idoneidad o aptitud para el servicio, por no concurrir en ellos las necesarias circunstancias físicas o intelectuales; justificación que en su caso particular no puede haber tenido lugar—a su juicio—, ya que su salud es buena, sin que en el tiempo en que permaneció en actividad hubiese sido jamás necesario darle de baja por enfermo o someterle a reconocimiento facultativo.

2.º Infracción de lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Bases de 22 de julio de 1918, que concede al funcionario público, cuya separación o cesantía se propone, al Consejo de Ministro, el dere-

cho a que se le notifique tal propuesta, para que en el plazo de tres días pueda alegar ante el Ministro del que dependa lo que estime conveniente a su defensa.

3.º Infracción de la Base X del artículo segundo de la Ley de Bases de Procedimiento Administrativo de 19 de octubre de 1889, que establece la preceptividad de la puesta de manifiesto del expediente en audiencia a los interesados antes de elevar aquél a resolución definitiva.

4.º Infracción del tercer párrafo del artículo 157 en relación con el segundo párrafo del artículo 115 del Reglamento de Procedimiento del Ministerio de Justicia de 9 de julio de 1918, en los que se preceptúa que el expediente será público en todo momento para los interesados; terminando el recurrente con la súplica de que sea revocada la Orden ministerial impugnada y se dicte en su lugar otra por la que se reintegre al servicio activo, colocándole en el lugar que le corresponda en el escalafón del Cuerpo de Prisiones;

Resultando que la Sección de Personal de la Dirección General de Prisiones, al informar sobre la procedencia y fondo del recurso de agravios y después de examinar los antecedentes de hecho, termina afirmando que de éstos «se deduce lógicamente que don José Castillo Moratalla carece, en primer lugar, de condiciones físicas para desempeñar un servicio intenso y de cierta responsabilidad cual corresponde a su categoría administrativa. En segundo término, su nada limpia hoja de servicios y los testimonios múltiples expedidos por una gran parte de sus superiores hacen resaltar su deficiente conducta funcional, falta de vocación y de aptitud para el mando y, por último, su reconocido desprestigio dentro del Organismo penitenciario, debido a sus muchos correctivos que le han sido impuestos a lo largo de su vida administrativa, aconsejan la improcedencia del recurso interpuesto, y, por lo tanto, su desestimación, teniéndose para ello en cuenta cuanto dispone el Decreto de 27 de septiembre de 1940, la Ley de 20 de febrero de 1942, Orden de 23 de septiembre del expresado año y el artículo 579 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones que, por sí sólo, determina claramente la justicia de la Orden de 9 de marzo de 1950 impugnada por el recurrente;

Resultando que elevado el presente expediente de recurso de agravios a dictamen del Consejo de Estado, dicho Alto Cuerpo Consultivo lo emite en sentido de que se estime el recurso;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y todas las disposiciones citadas anteriormente;

Considerando que en la jubilación forzosa del recurrente dispuesta por Orden del Ministerio de Justicia de 9 de marzo de 1950, previo acuerdo del Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en el artículo 579 del Reglamento de los Servicios de Prisiones vigente, no se han dado los vicios de forma ni las infracciones de Ley que alega el reclamante y recoge, en parte, el Consejo de Estado, toda vez que pasó aquél a la situación de excedencia forzosa con derecho al percibo de los dos tercios de su haber por Orden de 7 de marzo de 1941, dictada en uso de la facultad ampliamente conferida a la Administración por el artículo tercero del Decreto de 27 de septiembre de 1940, que no exigía para la adopción de dicha medida la incoación previa de expediente administrativo alguno, exigiéndose tan sólo este requisito en el artículo cuarto del mencionado Decreto para acordar la jubilación forzosa de los funcionarios de Prisiones, por carecer de las condiciones necesarias para el servicio, y si bien el artículo 579 del Reglamento de los Servicios de Prisiones vigente en la actualidad, aprobado por Decreto de 5 de mar-

zo de 1948, determina como necesaria la formación de expediente para acordar el pase a la situación de excedencia forzosa de los mentados funcionarios, tal exigencia no le es de aplicación al recurrente por encontrarse ya en dicha situación de excedencia—conforme al Decreto primeramente mencionado—al iniciarse el procedimiento administrativo, instruido en virtud de Orden del Director general de Prisiones, a fin de determinar si persistían las causas que motivaron su pase a la situación de excedencia forzosa y cuya jubilación se acordó como consecuencia de lo actuado por evidenciarse en las diligencias practicadas la carencia de condiciones de toda índole que para el desempeño de su cometido en el Cuerpo de Prisiones se daba en el reclamante, reputarse de carácter definitivo o permanente esa ineptitud profesional y haber transcurrido con notorio exceso el plazo de un año, que es el fijado por el precitado artículo 579 como límite máximo para la duración de la situación de excedencia forzosa acordada en los casos a que se refiere;

Considerando que en el procedimiento de que se ha hecho mención fué oído don José Castillo Moratalla, ya que prestó amplia declaración citando a los Jefes a cuyas órdenes había prestado sus servicios, de los cuales se recabaron informes en el procedimiento, de donde se deduce no haberse infringido el principio general de Derecho «Nadie debe ser condenado sin ser oído», no siendo de aplicación al caso la base décima del artículo segundo de la Ley de 19 de octubre de 1889, toda vez que la misma se limita a sentar las normas a que habrían de acomodarse los Reglamentos de procedimiento administrativo de los distintos Departamentos ministeriales y, en cumplimiento de sus preceptos, se publicó el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Justicia de 17 de abril de 1890, en cuyo artículo 55 se excluye el trámite de comunicación a los interesados en los expedientes incoados de oficio a que se refieren los números primero y segundo del artículo I de dicho Reglamento, en cuyo caso se encuentra el procedimiento que motivó la jubilación forzosa del recurrente, ya que fué incoado por Orden de la Dirección General de Prisiones;

Considerando que tampoco es de aplicación el Reglamento de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, de 9 de julio de 1917, por afectar sólo a este Centro y no a las Direcciones Generales dependientes de dicho Ministerio, como claramente se deduce de sus preceptos, quedando subsistente para la Dirección General de Prisiones el mencionado Reglamento de 17 de abril de 1890, por disponer así el artículo 87 del Reglamento de Procedimiento y Régimen de la Secretaría del Ministerio de Justicia de 7 de enero de 1901, no siendo, igualmente, de pertinente invocación el artículo 66 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para la aplicación de la Ley de Funcionarios de 22 de julio de dicho año, ya que ese precepto, a más de referirse a la cesantía o separación definitiva y no a supuestos como el presente, sólo exige indicarle a los interesados sucintamente las causas en que la propuesta de separación o cesantía se funde, trámite que, aun no siendo obligatorio en este caso, se estima cumplido por haber sido oído el reclamante en el oportuno expediente instruido antes de proceder a su jubilación, razones que abonan la desestimación del presente recurso de agravios, toda vez que carecen de base sólida las alegaciones del recurrente, no existiendo, por consiguiente, vicios de forma ni infracción de fondo en la tramitación y resolución del expediente que produjo su jubilación forzosa conforme al artículo 579 del Reglamento de los Servicios de Prisiones, por haberse evidenciado en dicho procedimiento la persistencia de

las causas que motivaron su pase a la situación de excedencia forzosa.

El Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 14 de noviembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 9 de noviembre de 1951 por la que se nombra la Delegación del Gobierno español que ha de asistir en Roma a la reunión de la FAO.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la Delegación de Gobierno español que ha de asistir en Roma a la reunión de la FAO quede integrada en la siguiente forma:

Presidente: Don Carlos Rein Segura, Ingeniero Agrónomo, ex Ministro de Agricultura.

Vocales: Don Miguel Echegaray y Romea, Ingeniero Agrónomo, Agregado Agrónomo a la Embajada de España en Washington; don Ramón Cantos Figueroa y Saiz de Carlos, Ingeniero Agrónomo; don Eladio Asensio Villa, Ingeniero Agrónomo; don Eladio Morales Fraile, Ingeniero Agrónomo, Agregado Agrónomo a la Embajada de España en Roma, y don Juan Schwarz y Díaz-Flores, Consejero de Embajada y Consejero de Economía Exterior en la Embajada de España en Roma.

Los miembros de la referida Delegación, con excepción de los dos últimos, percibirán los gastos de viaje y dietas que por su categoría les correspondan conforme al Decreto-ley de 7 de julio de 1949, con cargo al presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 9 de noviembre de 1951.

MARTIN ARTAJÓ

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIOS DE LA GOBERNACION Y DE HACIENDA

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 27 de noviembre de 1951 por la que se dan instrucciones para las obras de construcción de casas-cuarteles para fuerzas de la Guardia Civil en las condiciones que se indican.

Excmo. Sr. e Ilmos. Sres.: Por Decreto de 30 de septiembre de 1949, y en relación con el pago de anualidades de préstamos y anticipos otorgados para la construcción de casas-cuarteles de la Guardia Civil por los Institutos de Crédito para la Reconstrucción Nacional y Nacional de la Vivienda, se estableció que en los proyectos de construcción se haría constar por el Arquitecto el año en que

calculase que habían de quedar terminadas las obras, que hasta dicho año no se considerará exigible—a los efectos de su imputación a los créditos presupuestos—el pago de las anualidades de amortización y que a dicho año se referiría la certificación que, a tenor del artículo quinto de la Ley de 19 de marzo de 1912, ha de expedir la Ordenación Central de Pagos para acreditar la existencia de crédito disponible en el año inicial del comienzo de la obligación y los sucesivos.

Así se viene haciendo y, en consecuencia, por anotación en el libro registro creado por Orden de 24 de junio de 1932, quedan retenidas las cantidades necesarias para el pago de anualidades a partir de la fecha que «a priori» fijó el Arquitecto, cuando puede ocurrir y ocurre que, por imposibilidad de comenzar las obras en el tiempo previsto o por haberse otorgado por los Institutos referidos prórrogas para la terminación de las mismas, la obligación de pago de las anualidades no comiencen en la fecha calculada, sino a partir de la terminación real de las obras. Si en tales casos siguiesen operando, sin rectificación alguna, las retenciones de crédito que no corresponden ya a obligaciones que hayan de satisfacerse en los ejercicios a que aquellas retenciones afectan, quedarían inconvenientemente y sin justificación alguna disminuidos los créditos disponibles.

También puede ocurrir que por no llegar a otorgarse las escrituras de préstamos o anticipos por los Institutos referidos, no se contraigan las obligaciones de pago de anualidades para las que previamente se acordaron, anotaron en el libro y se certificaron unas retenciones que deben quedar sin efecto.

En su virtud, para la mejor aplicación del Decreto de 30 de septiembre de 1949, y en uso de la autorización concedida por su artículo tercero, estos Ministerios de Gobernación y Hacienda se han servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando las obras de construcción de casas-cuarteles para las fuerzas de la Guardia Civil que hayan de llevarse a término, conforme al Decreto de 30 de septiembre de 1949, no hayan podido comenzar en el tiempo previsto o se haya prorrogado el plazo de su terminación, retrasándose con ello el comienzo del pago de anualidades de amortización de los préstamos y anticipos, la Dirección General de la Guardia Civil, con certificación de los acuerdos que a su instancia adoptan los Institutos de Crédito para la Reconstrucción Nacional y Nacional de la Vivienda, determinando el año en que haya de comenzar el pago de dichas anualidades, recabará de la Ordenación Central de Pagos que se anoten en el Libro especial, mandando abrir por Orden de 24 de junio de 1932 las rectificaciones a que se refiere el apartado d) de su artículo primero, consignándose en tinta carmín, y constituyendo aumento de crédito las bajas referentes a ejercicios en los que no hayan de pagarse las anualidades inicialmente previstas, sin que esto produzca rehabilitación de créditos de ejercicios anteriores.

Art. 2.º Cuando por no haberse otorgado las escrituras de préstamos o anticipos no se han contraído ni hayan de contraerse las obligaciones de pago de anualidades de amortización para las que se hubieren practicado retenciones de crédito, la Dirección General de la Guardia Civil, con las oportunas certificaciones de dichos Institutos, expresivas de no haberse otorgado los préstamos o anticipos y haberse desistido de su obtención, recabará de la Ordenación Central de Pagos que se practiquen las rectificaciones procedentes en el Libro a que se refiere la Orden de 24 de junio de 1932, con liberación de las retenciones de crédito que deban quedar sin efecto, y con igual li-

mitación que en el precedente artículo respecto de ejercicios anteriores.

Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1951.

PEREZ GONZALEZ GOMEZ DE LLANO

Excmo. Sr. Director general de la Guardia Civil e Ilmos. Sres. Director general del Tesoro Público, Interventor general de la Administración del Estado y Ordenador Central de Pagos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 23 de noviembre de 1951 por la que se dispone la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1.255 interpuesto por don Francisco Liesáu Zacharias contra acuerdos de 6 y 16 de marzo y 22 de abril de 1946 de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de la Gobernación y de la Dirección General de Seguridad.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.255, del pleito promovido por don Francisco Liesáu Zacharias, contra resoluciones de 6 y 16 de marzo y 22 de abril de 1946, dictadas por los Ministerios de Asuntos Exteriores y de la Gobernación y por la Dirección General de Seguridad, denegatorias de la nacionalidad española del demandante, la Sala cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 27 de septiembre de 1951, ha dictado sentencia, en cuya parte dispositiva se dice lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que esta Jurisdicción contencioso-administrativa es incompetente para conocer del presente recurso, seguido a nombre de don Francisco Liesáu Zacharias, contra Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de 6 de marzo de 1946, del de Gobernación de 16 del mismo mes y año y de la Dirección General de Seguridad de 22 de abril del citado año, todas ellas sobre denegación de reconocimiento como ciudadano español al recurrente. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Y este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Orgánica de la Jurisdicción contencioso-administrativa, de 2.º de junio de 1894, reformada por la de 5 de abril de 1904, ha tenido a bien disponer la ejecución de la sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Interior.

ORDEN de 27 de noviembre de 1951 por la que se modifica el párrafo sexto de la Instrucción 12 de la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1950.

Ilmo. Sr.: Las diversas modalidades a que actualmente da lugar la procedencia o no del pase al Cuerpo de Carteros Urbanos de los rurales cuyas Carterías se suprimen por conversión en Estafetas o por pasar su servicio al del casco urbano de otra oficina técnica en funcionamiento, aconsejan modificar en parte la 12 Instrucción de la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1950 que regula aquellas circunstancias.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que el párrafo sexto de la citada Instrucción quede redactado como sigue:

«Los carteros rurales que reuniendo las condiciones expresadas no puedan por su edad adquirir, sin prórrogas de vida activa, derechos pasivos y estén afiliados al Seguro de Vejez podrán continuar como agregados a la Estafeta, donde realizarán las mismas funciones que los Carteros urbanos, asignándoseles un jornal, de acuerdo con el Decreto de 13 de diciembre de 1940 y con arreglo a las horas de servicio que presten, sin que éstas puedan exceder de siete. Los Carteros rurales en propiedad mayores de cuarenta años que al cumplir la edad de jubilación puedan reunir un mínimo de diez años de servicios efectivos como Carteros urbanos, podrán pasar a dicho Cuerpo, y a petición propia se acordará la prórroga de vida activa hasta que reúnan los veinte años indispensables para adquirir derechos pasivos.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de noviembre de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 29 de noviembre de 1951 por la que se amplía en un mes el plazo fijado por Orden ministerial de 27 de agosto de 1951 para la presentación de los Reglamentos por que han de regirse las Agencias de Transporte.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 27 de agosto del año en curso por la que se aprobó el Reglamento-tipo por que han de regirse las Agencias de Transporte, determina que a los tres meses de su aparición en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, o sea hasta el día 6 del próximo mes de diciembre, deberán presentarse los Reglamentos de cada Agencia para su aprobación.

Vista la petición formulada por el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones solicitando se amplíe en un mes el plazo antes citado,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, prorrogándose por un mes dicho plazo.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de noviembre de 1951.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 27 de octubre de 1951 por la que se nombra a don Julio Antonio Gervás Alvarez Profesor de Medio Servicio de la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje de Villaverde.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de la plaza de Profesor de Medio Servicio vacante en la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje de Villaverde;

Resultando que las bases reguladoras del expresado concurso fueron aprobadas por la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica y publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 8 de febrero de 1951;

Resultando que el Tribunal designado para valorar los méritos y juzgar las pruebas de aptitud, después de realizadas éstas en forma reglamentaria elevó propuesta declarando apto para el desempeño de la plaza anunciada a don Julio Antonio Gervás Alvarez, propuesta que hizo suya el Patronato Local de Formación Profesional;

Considerando que en la tramitación del concurso han sido observadas las disposiciones de la convocatoria y demás aplicables, y que no se ha formulado protesta ni reclamación alguna contra la actuación del Tribunal ni contra su propuesta;

Visto el informe de la Sección correspondiente y el de la Junta Central de Formación Profesional,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Julio Antonio Gervás Alvarez Profesor de Medio Servicio de la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje de Villaverde, con la remuneración anual de 5.000 pesetas, que percibirá con cargo a los fondos propios del Patronato de Formación Profesional de Madrid, teniendo su nombramiento el carácter de provisionalidad a que se refiere el artículo 29 (apartado 5.º) del Libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional y debiendo formalizarse el correspondiente contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en la Real Orden de 27 de diciembre de 1929 y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de octubre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 27 de octubre de 1951 por la que se nombra a don Jacinto Peña Chércoles Profesor de Servicio Completo de la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje de Vallecas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de la plaza de Profesor de Servicio Completo, vacante en la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje de Vallecas;

Resultando que las bases reguladoras del expresado concurso fueron aprobadas por la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica y publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 28 de enero de 1951;

Resultando que el Tribunal designado para valorar los méritos y juzgar las pruebas de aptitud, después de realizadas éstas en forma reglamentaria elevó propuesta declarando apto para el desempeño de la plaza anunciada a don Jacinto Peña Chércoles, propuesta que hizo suya el Patronato Local de Formación Profesional;

Considerando que en la tramitación del concurso han sido observadas las disposiciones de la convocatoria y demás aplicables, y que no se ha formulado protesta ni reclamación alguna contra la actuación del Tribunal ni contra su propuesta;

Visto el informe de la Sección correspondiente y el de la Junta Central de Formación Profesional,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Jacinto Peña Chércoles Profesor de Servicio Completo de la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje de Vallecas, con la remuneración anual de 8.000 pesetas, que percibirá con cargo al Presupuesto general del Estado, teniendo su

nombramiento el carácter de provisionalidad, a que se refiere el artículo 29 (apartado 5.º) del Libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional y debiendo formalizarse el correspondiente contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en la Real Orden de 27 de diciembre de 1929 y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de octubre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 29 de octubre de 1951 por la que se aprueban obras urgentes en la ermita del Santo Cristo de los Doctrinos, de Alcalá de Henares (Madrid), monumento nacional.

Ilmo. Sr.: Propuesta por la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional la concesión de 10.000 pesetas para obras urgentes en la ermita del Santo Cristo de los Doctrinos, de Alcalá de Henares (Madrid), monumento nacional;

Considerando que este caso está comprendido entre los que determina el apartado octavo de la Orden ministerial de 12 de agosto de 1938;

Considerando, que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 18 de octubre del corriente año y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 20 siguiente.

Este Ministerio ha resuelto aprobar la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas en concepto de «a justificar» para obras urgentes en la ermita del Santo Cristo de los Doctrinos, de Alcalá de Henares (Madrid), monumento nacional, con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 13, subconcepto segundo, del presupuesto de gastos de este Departamento, debiendo realizarse las obras por el sistema de administración, bajo la dirección del Arquitecto don José Manuel González Valcárcel y extenderse el oportuno libramiento por la Sección de Contabilidad en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de octubre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 30 de octubre de 1951 por la que se aprueba un proyecto de obras en la iglesia vieja de Espuga de Francolí (Tarragona), monumento nacional, importante 13.812,01 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la iglesia vieja de Espuga de Francolí (Tarragona), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Alejandro Ferrant Vázquez, importante 13.812,01 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone reparar las cubiertas del Monumento para mejor conservación del mismo;

Resultando que por Orden ministerial

de 24 de noviembre de 1950 fué aprobado otro proyecto de obras en el citado monumento por un importe de 33.438,95 pesetas, distribuidas en la forma siguiente: ejecución material, 24.860,20 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto, y dirección de obra, 1.243 pesetas; a honorarios de Aparejador, pesetas 372,90; a premio de pagaduría, pesetas 124,30; plus de cargas familiares, 1.243,01 pesetas, y plus de carestía de vida, 5.593,54 pesetas;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 13.812,01, de las que corresponden a la ejecución material 10.354,25 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, y teniendo asimismo en cuenta el proyecto anteriormente aprobado, 214,84 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, pesetas 128,90; a premio de pagaduría, pesetas 51,77; a plus de cargas familiares, 517,71 pesetas, y a plus de carestía de vida, 2.329,70 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 17 de octubre actual, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 20 siguiente.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 13.812,01 pesetas, importe del presupuesto en concepto de «a justificar» con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 13, subconcepto segundo, del presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 7 de noviembre de 1951 por la que se aprueba un proyecto de obras en la iglesia colegiata de San Patricio, de Lorca (Murcia), monumento nacional, importante 99.991,28 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras a realizar en la iglesia colegiata de San Patricio, de Lorca (Murcia), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don José Tamés, importante 99.991,28 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone reconstruir el coro, del que desapareció la plataforma superior de madera, con sus balaustradas y plafones tallados, así como la capilla del trascoro;

Resultando que el proyecto asciende, en su total importe, a la cantidad de pesetas 99.991,28, de las que corresponden: a

la ejecución material, 84.338,45 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 1.792,19 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 1.075,31 pesetas; a premio de pagaduría, 421,69 pesetas, y a pluses de carestía de vida y cargas familiares, 10.571,45 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 6 de septiembre próximo pasado y que por la Intervención General de la Administración del Estado ha sido fiscalizado favorablemente el mismo en 26 del mismo mes,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 99.991,28 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar» con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto décimotercero, subconcepto segundo, del presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 13 de noviembre de 1951 por la que se dispone que formen parte de la Comisión encargada de proceder al estudio y redacción del anteproyecto del nuevo Estatuto de Formación Profesional los señores que se mencionan en la misma.

Ilmo. Sr.: Nombrada por Orden ministerial de 25 de octubre pasado, una Comisión encargada de proceder al estudio y redacción del anteproyecto de un nuevo Estatuto de Formación Profesional.

Este Ministerio ha dispuesto que formen parte integrante de la referida Comisión, en calidad de Vocales, los señores siguientes:

Don José Navarro Latorre, Secretario del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

Don Ricardo Ibarrola Monasterio, Director del Instituto Nacional de Psicología.

Don Eusebio Martí Lamich, del Consejo de Industria.

Don José Hinojosa Raso, Jefe de la Sección de Ingenieros Civiles y Peritos Industriales.

Don José de la Rubia Pacheco, en representación de la Jefatura Nacional del S. E. U.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 24 de noviembre de 1951 por la que se designan las personas que integran el Patronato de Experiencias y Divulgaciones Cinematográficas en representación de los Organismos que también se citan.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 22 de octubre del corriente año, en relación con la constitución del Patronato de Experiencias y Divulgaciones Cinematográficas, y vistas las propuestas formuladas por las Entidades que en dicha Orden se señalaban para proponer las personas que habían de representarla en el citado Organismo,

Este Ministerio ha resuelto que el Patronato de referencia quede constituido de la siguiente forma:

Presidente: Ilmo. Sr. don José María García Escudero, Director general de Cinematografía y Teatro.

Vicepresidente 1.º Ilmo. Sr. don Armando Durán Miranda, Director general de Enseñanza Técnica.

Vicepresidente 2.º Ilmo. Sr. don Manuel Soto Redondo, Director de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid.

Vocales: Ilmo. Sr. don Patricio Palomar Collado, Director de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Barcelona; Ilustrísimo señor don Adelardo Martínez de Lamadrid, Subdirector de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid; Ilustrísimo señor don Joaquín Argamasilla de la Cerda, Secretario general de Cinematografía y Teatro; Ilustrísimo señor don Juan María Torroja Miret, en representación del Patronato Juan de la Cierva; Ilustrísimo señor don Manuel Casanova Carrera, en representación del Sindicato Nacional del Espectáculo; Ilustrísimo señor don Ignacio García López, en representación del Sindicato Español Universitario; Ilustrísimo señor don Jesús Pabón y Suárez de Urbina, en representación de la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid; Ilustrísimo señor don Ezequiel de Selgas Marín, en representación de la industria cinematográfica; Ilustrísimo señor don Vicente Salgado Blanco, en representación de Estudios cinematográficos; don José Antonio Nieves Conde, en representación de los directores cinematográficos españoles; don Jesús Tordesillas Fernández, en representación de los actores cinematográficos; don Joaquín Romero Marchent, en representación de los escritores cinematográficos; don Carlos Blanco Hernández, en representación de los guionistas cinematográficos; Ilustrísimo señor don Victoriano López García, Director del Instituto de Investigaciones y Experiencias Cinematográficas; y Secretario: Don Manuel Andrés Zabala, Secretario técnico del Instituto de Investigaciones y Experiencias Cinematográficas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1951.

ARIAS SALGADO

Ilmo. Sr. Director general de Cinematografía y Teatro.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría

Anunciando haber sido solicitada por don Nicolás Brondo y Flórez la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Bellet de Mianes.

Habiéndose padecido error en el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 25 de noviembre de 1948, a continuación se inserta debidamente rectificado.

Don Nicolás Brondo y Flórez, representado por don Gonzalo Lavín del Noval, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Bellet de Mianes, por fallecimiento de don Ignacio de Bellet Saavedra, último poseedor de dicha merced; y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 24 de noviembre de 1951.—El Subsecretario, R. Oreja.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Anunciando las series y números de las Carpetas provisionales de Deuda Amortizable al 4 por 100 anual, libre de impuestos, de 20 de enero de 1950, emitidas en virtud de los Decretos de 25 de mayo y 28 de septiembre de 1951 y Orden ministerial de 15 de octubre último, a efectos de su contratación en las Bolsas de Comercio, con el fin de dar cumplimiento al artículo 28 del Reglamento de dichos Organismos.

Dispuesta por Decretos de 25 de mayo y 28 de septiembre de 1951, con arreglo a las autorizaciones concedidas en las Leyes de 22 de diciembre de 1949, 18 de diciembre de 1950 y Decreto-ley de 15 de diciembre de 1950, la emisión de Deuda Amortizable del Estado al 4 por 100 de interés anual, libre de impuestos, de 20 de enero de 1950, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas ha procedido, en cumplimiento de lo preceptuado en la Orden ministerial de 15 de octubre último, a la emisión de las siguientes Carpetas provisionales de la expresada Deuda:

Serie A, de 1.000 pesetas, núms. 100.001 al 206.000.

Serie B, de 5.000 pesetas, núms. 100.001 al 206.000.

Serie C, de 10.000 pesetas, núms. 50.001 al 103.000.

Serie D, de 25.000 pesetas, núms. 20.001 al 42.000.

Serie E, de 50.000 pesetas, núms. 5.801 al 11.280.

Por un total de 2.000.000.000 de pesetas nominales, representados por 292.680 Carpetas.

Los intereses serán satisfechos por semestres vencidos en 1.º de julio y 1.º de enero de cada año, mediante cupones que llevan adheridos las Carpetas, siendo el primer cupón el número 4, del vencimiento de 1.º de enero de 1952.

Los expresados valores tienen la consideración de efectos públicos.

Enjñidas con arreglo a los preceptos antes citados las Carpetas provisionales mencionadas, confeccionadas por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, saldrán a contratación pública en cuanto el Ministro de Hacienda se sirva dar la autorización determinada en el Reglamento de Bolsas de Comercio para cumplimiento de su artículo 28, a cuyos efectos se hace la presente inserción.

Madrid, 22 de noviembre de 1951.—El Director general, Federico G. Gorordo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Sanidad

Circular por la que se transcribe relación de los aspirantes presentados al concurso de méritos para proveer cuatro plazas de Preparadores del Instituto Nacional del Cáncer, convocado por Orden de 3 de octubre del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 del mismo mes), y estado de sus documentaciones.

Núm. 1.—Alonso y Martín de Eugenio, doña María del Carmen.—Completa.

Núm. 2.—Alvaro del Sur, doña Luisa Manuela.—Completa.

Núm. 3.—Durán Durán, don Antonio.—Completa.

Núm. 4.—Fernández Marín, doña Dolores.—Completa.

Núm. 5.—Molina Serrano, doña Josefa. Falta certificado de Penados y Rebeldes.

Núm. 6.—Plaza Sánchez, doña Eladia de la.—Completa.

Los aspirantes que deban completar su documentación dispondrán de un plazo de cinco días hábiles para realizarlo.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Madrid, 26 de noviembre de 1951.—El Director general, J. A. Palanca.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Adjudicando a los señores que se indican las subastas de las obras que se mencionan.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la C. N. de Llavorsí a Andorra, ramal a Tabescón, trozo segundo, terminación de obras, provincia de Lérida,

Esta Dirección General ha resuelto adjudicar definitivamente al único postor, don Camilo Cases Cortina, vecino de Lérida, con domicilio en la misma, rambla de Aragón, número 5, segundo segunda, que licitó en Lérida comprometiéndose a terminar las obras cincuenta y cuatro meses después de empezadas, por la cantidad de 5.443.370 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 5.455.169,90 pesetas la baja de 11.799,90 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del

pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de noviembre de 1951.—El Director general, Manuel María Arrillaga. Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Lérida.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Sarvisé a Escalona, trozo primero, provincia de Huesca,

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente el mejor postor, don Evaristo Erviti Cilveti, vecino de San Sebastián, con domicilio en la

misma, plaza de Lassalas, número 3, quinto, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras cuarenta y seis meses después de empezadas, por la cantidad de 1.850.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de pesetas 3.373.251,14, la baja de 1.523.251,14 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de noviembre de 1951.—El Director general, Manuel María Arrillaga. Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Huesca.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Previsión

Resolución aclaratoria de la Orden de 28 de diciembre de 1945 sobre seguros sociales en las actividades de recolección y manipulación de la naranja.

La Orden de este Ministerio de 28 de diciembre de 1945 que implantó un sistema especial de seguros sociales en las actividades de recolección y manipulación de la naranja, dispone en su artículo tercero que anualmente se fijará por este Centro directivo, a propuesta de la Caja Nacional de Subsidios Familiares y previo informe de los Organismos técnicos correspondientes, el importe de la cantidad que por tonelada ha de hacer efectiva todo empresario en equivalencia

de las cuotas patronal y obreras para los distintos regímenes de previsión social.

En cumplimiento de dicha disposición, por la Dirección de Subsidios y Seguros Unificados del Instituto Nacional de Previsión se ha recabado el oportuno informe a este respecto del Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas, realizando el propio tiempo por su parte los estudios y cálculos que ha estimado necesarios, elevando como consecuencia la propuesta correspondiente, en la que se ha incluido las faenas análogas realizadas con el limón para la fijación del canon aplicable a la campaña que con estos agrios ha de realizarse en el ejercicio 1951-52.

En consecuencia,

Esta Dirección General ha resuelto que para el abono de las cuotas correspondientes a la campaña de 1951-52 se aplique en cada zona el siguiente canon:

PROVINCIAS DE VALENCIA, CASTELLÓN Y ALICANTE (Zona de Denia)

| | |
|---|--------------------------|
| Para la naranja y limón de exportación | 100 pesetas por tonelada |
| Para la naranja y limón de exportación a granel, empapelada | 45 » » |
| Para la naranja y limón de consumo nacional | 28 » » |
| Para la naranja y limón destinados a fabricación de zumos. | 25 » » |
| Para la naranja y limón de consumo dentro de la provincia. | 20 » » |

PROVINCIAS DE MURCIA, MÁLAGA Y ALICANTE (Zona de Orihuela)

| | |
|---|-------------------------|
| Para la naranja y limón de exportación | 90 pesetas por tonelada |
| Para la naranja y limón de exportación a granel, empapelada | 41 » » |
| Para la naranja y limón de consumo nacional | 25 » » |

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de noviembre de 1951.—El Director general, Fernando Coca de la Piñera.

Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales

Fe de erratas observadas en la publicación por el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 1 de noviembre de 1951 de los Estatutos del Montepío Nacional de Artes Gráficas, aprobados por Orden de 24 de octubre de 1951.

Art. 48. Donde dice: «1.º Representar al Montepío en unión del Presidente del mismo», deberá decir: «1.º Representar al Montepío en unión del Director del mismo».

Art. 106. Donde dice: «Sin perjuicio de lo que dispongan la legislación vigente», deberá decir: «Sin perjuicio de lo que disponga la legislación vigente».

Art. 107. En su penúltimo apartado, dice: «b)»; debe decir: «d)».

Art. 135. Donde dice: «Entorpecer intencionalmente», deberá decir: «Entorpecer intencionadamente».

Art. 141. Donde dice: «En las condiciones y cumplimiento de los requisitos», deberá decir: «En las condiciones y cumpliendo los requisitos».

MINISTERIO DE COMERCIO

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

Transcribiendo normas por las que se ha de regular la inscripción y permanencia en el Registro Especial de Exportadores de Agrios y de Derivados de Agrios.

La riqueza citrícola de nuestro país presenta un elemento fundamental de su economía, y la fase comercial de la misma, proyectada esencialmente hacia el exterior, debe estar sujeta a pruebas incansables de idoneidad por parte de quienes la desarrollan, bien sean personas individuales o jurídicas.

El rango que tienen los agrios dentro de nuestro comercio exterior justifican la atención constante del Estado hacia las personas o entidades encargadas, en la fase final del ciclo económico, de la representación y defensa del prestigio e intereses de la totalidad de la riqueza.

Aunque en la hora actual es la Organización Sindical, a través de su Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas, elemento de colaboración con el Estado para el progreso y mejoramiento incansable de esta rama económica, es evidente que ni

el Sindicato podría realizar su labor en tales aspectos sin la previa selección del elemento exportador, que será en todo momento el ejecutante y a veces el animador de ambas instituciones en todo lo que se refiere al comercio exterior de agrios.

Por ello, y con el fin de conseguir la defensa y mejoramiento de la riqueza citricola, así como para garantizar los derechos actuales o potenciales de aquellos que deseen dedicarse a tal misión comercial, esta Dirección General, a propuesta del Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas, ha acordado aprobar las siguientes normas, regulando las condiciones para inscribirse en el Registro Especial de Exportadores de Agrios, así como para poder permanecer en el mismo.

I.—REGISTRO ESPECIAL DE EXPORTADORES DE AGRIOS

I

Normas generales

1.ª El Registro Especial de Exportadores de Agrios tiene por objeto la inscripción de las personas individuales o jurídicas al comercio exterior de las mandarinas, naranjas dulces, naranja amarga, limones, pomelos o cualquier otra variedad de agrios.

2.ª Para el ejercicio del comercio de exportación de agrios será requisito indispensable estar inscrito en el Registro Especial mencionado.

3.ª Tal Registro Especial será conservado y custodiado en el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas a través de su Grupo Nacional de «Agrios» y bajo la inspección de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.

4.ª El Registro tendrá carácter público, evacuando en forma de certificaciones las peticiones de conocimiento que se le dirija.

II

Condiciones para solicitar la inscripción

1.ª Todo español o extranjero debidamente autorizado para trabajar comercialmente en España, sea persona individual o jurídica, que desee inscribirse en el Registro Especial tendrá que reunir las siguientes condiciones:

a) Ser mayor de edad en el caso de persona individual, o estar constituida legalmente cuando se trate de persona jurídica.

b) No estar incapacitada física o jurídicamente para el ejercicio de la actividad comercial.

c) Estar inscrito en el Registro General de Exportadores.

d) Poseer al menos un almacén idóneo para la confección.

e) Tener una organización comercial adecuada para tal comercio.

f) Estar dado de alta y al corriente en relación con la Hacienda Pública.

2.ª El aspirante a inscripción en el mencionado Registro Especial formulará instancia documentada dirigida al Ilustrísimo señor Director general de Comercio y Política Arancelaria y tramitada por conducto de las Jefaturas Provinciales del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

A tal instancia acompañará:

a) Partida de nacimiento.

b) Fotocopia de la inscripción en el Registro General de Exportadores, o copia autorizada.

c) Certificado del Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas acreditativo de poseer organización comercial adecuada para ejercer la misión de exportador de agrios.

d) Documento acreditativo de estar al corriente en el pago de las contribuciones o patentes.

e) Certificado del S. O. I. V. R. E.

acreditativo de que el solicitante posee habitualmente almacén en condiciones técnicas suficientes para dedicarse al comercio de exportación de agrios.

f) Cuando se trate de personas jurídicas, se acompañará copia de la escritura de constitución y de los Estatutos.

g) Informe favorable de la Delegación de Comercio de la provincia correspondiente.

3.ª El expediente de inscripción será elevado a la Dirección General de Comercio, a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, quien formulará la propuesta correspondiente a la vista de la documentación aportada y de los antecedentes comerciales que existan en el mismo, en relación con el solicitante, quedando archivada en la Dirección General esta documentación remitida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

4.ª Acordada la inscripción y comunicada al Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, tendrá carácter provisional por un periodo de dos años, transcurridos los cuales, y siempre que el interesado haya probado en el transcurso de tal plazo su idoneidad y solvencia, se procederá a la inscripción definitiva sin más trámites.

Una vez acordada la inscripción, ya provisional o definitiva, se comunicará al interesado a través del Sindicato Nacional mencionado.

III

Condiciones para persistir inscrito en el Registro Especial

a) Mantener la idoneidad comercial y las condiciones generales para dedicarse a la exportación de agrios.

b) Coadyuvar activamente a la ejecución de todas las normas de carácter legal y establecidas por el Ministerio de Comercio, que se refieran a precios, condiciones de venta, etc.

c) Cumplir las normas que en ejecución de las anteriores dicte el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

d) Poseer, al menos, una marca registrada en nombre comercial para la fruta de exportación.

IV

Motivos de anulación de la inscripción en el Registro Especial

1.º Serán de carácter general los siguientes:

a) Muerte.

b) Incapacidad jurídica para ejercer actividades comerciales.

c) Disolución, cuando se trate de personas jurídicas.

d) Petición del interesado.

e) Incumplimiento de las normas o instrucciones, tanto estatales como sindicales, que regulen el proceso económico del comercio de agrios.

f) Cualquier otra infracción o ejercicio indebido del comercio que pudiera perjudicar el prestigio de los agrios españoles, los intereses legítimos de los otros miembros de la comunidad exportadora o productora o que lesionan los intereses económicos del Estado o del Patrimonio Nacional.

g) Realización de exportaciones por cuenta de personas incapacitadas para el ejercicio del comercio de agrios.

h) Por alcanzar en las exportaciones porcentajes de avería superiores a los normales. Para la determinación de tales porcentajes se computará la totalidad de la exportación en cada campaña.

2.º Para acordar la anulación correspondiente, se instruirá, salvo en el caso de muerte, disolución o petición del interesado, información sumaria por el Sin-

dicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, que será elevada con la propuesta oportuna, a resolución de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, o bien por resolución de la Dirección General, previo informe del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

3.º Tal información sumaria será innecesaria cuando el interesado esté de acuerdo en la anulación de su inscripción, en cuyo caso ésta se decretará de plano, a propuesta del Sindicato Nacional de Frutos mencionado.

V

Casos especiales

1.º Se admitirán como exportadores a las Cooperativas de productores legalmente constituidas que reúnan las condiciones de organización e idoneidad comercial exigidas con carácter general, y en cuanto afecta exclusivamente a la exportación de la fruta de sus propios socios.

2.º Los productores tendrán derecho a exportar su propia cosecha.

Si en dos campañas consecutivas alcanzase su exportación un porcentaje de avería superior al normal en el puerto o centro de destino, tal facultad podrá ser anulada por un periodo mínimo de cinco años.

3.º Se exceptúan de lo dispuesto en los dos primeros apartados de este título, el proceso económico de la producción y comercio—tanto interior como exterior—de la naranja amarga, el que se atenderá rigurosamente a lo establecido en la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 12 de noviembre de 1937, cuyas facultades fueron traspasadas al Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas en virtud de lo dispuesto por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 1.º de agosto de 1941, desarrollado por Orden del mismo Departamento de 25 de marzo de 1942.

4.º Los exportadores individuales que pertenezcan a Agrupaciones o Sociedades podrán persistir en el Registro Especial siempre y cuando concurren las circunstancias siguientes:

a) Que las normas estatutarias o fundacionales permitan mantener la personalidad comercial independiente.

b) Que desempeñen cargos directivos o de gestión en las Sociedades o Agrupaciones de que se trate, en relación con la exportación de agrios.

5.º En caso de existencia de una comunidad familiar de tipo comercial, tendrán derecho a inscripción como exportadores, en caso de disolución de aquella, la esposa o viuda, hijos o descendientes legítimos y hermanos del Jefe o Director de dicha empresa familiar, siempre que antes de la disolución de la misma hayan cooperado activamente a su funcionamiento o progreso técnico, económico o comercial.

Tal derecho a inscripción se reconoce a los hijos legítimos en caso de separación voluntaria de la empresa familiar, quedando sujetos a la prueba de su idoneidad.

VI

Disposiciones finales

1.ª Por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas se procederá con la posible urgencia al estudio y propuesta de la regulación de las marcas que podrá utilizar en lo sucesivo cada exportador, sujetándose a la directriz de reducir y unificar el número de aquellas por cada mercado extranjero, velar por su simbolismo y seriedad prohibiendo la existencia de marcas propiedad de los importadores naranjeros.

2.ª Por el citado Sindicato Nacional se procederá antes del mes de julio próxi-

mo a la revisión del actual Registro Especial de Exportadores de Agrios, elevando a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria la propuesta correspondiente.

II.—REGISTRO ESPECIAL DE EXPORTADORES DE AGRIOS

I

Normas generales

1.º El Registro Especial de Exportadores de Derivados de Agrios tiene por objeto la inscripción de las personas individuales o jurídicas dedicadas al comercio exterior de cualquier producto obtenido por transformación industrial de frutos cítricos.

2.º Para el ejercicio del comercio de exportación de derivados de agrios será requisito indispensable estar inscrito en el Registro Especial mencionado.

3.º Tal Registro Especial será conservado y custodiado en el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas a través de su Grupo Nacional de Agrios y bajo la inspección de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.

4.º El Registro tendrá carácter público, evacuando en forma de certificaciones las peticiones de conocimiento que se le dirijan.

II

Condiciones para solicitar la inscripción

1.º Todo español o extranjero debidamente autorizado para trabajar comercialmente en España, sea persona individual o jurídica, que desee inscribirse en el Registro Especial, tendrá que reunir las siguientes condiciones:

a) Ser mayor de edad en el caso de persona individual, o estar constituida legalmente cuando se trate de persona jurídica.

b) No estar incapacitada física y jurídicamente para el ejercicio de la actividad comercial.

c) Estar inscrito en el Registro General de Exportadores.

d) Estar dado de alta y al corriente en relación con la Hacienda Pública.

e) Podrán ser incluidos en el Grupo primero de Fabricantes aquellos industriales que, previa demostración de su cualidad, exporten su producción.

Al Grupo 2.º Comercio, aquellos comerciantes, bien sean personas naturales o jurídicas, que tributando con la contribución primera—importaciones y exportaciones en general—acrediten haber realizado exportaciones de derivados de agrios de un modo continuado en los últimos cinco años.

2.º El aspirante a inscripción en el mencionado Registro Especial formulará en todos los casos instancia documentada dirigida al Ilmo Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria, la cual se tramitará por conducto de la Jefatura Provincial del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y con el informe de la Junta Sindical del Subgrupo

A tal instancia se acompañará:

Para su inclusión en el Grupo primero:

a) Partida de nacimiento.

b) Fotocopia de la inscripción en el Registro General de Exportadores o copia autorizada.

c) Autorización de la Delegación de Industria para la instalación industrial.

d) Oficio de puesta en marcha.

e) Documento acreditativo de estar al corriente en el pago de las contribuciones o patentes en los distintos epígrafes tributarios.

f) Certificado del Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas acreditativo de estar encuadrado como tal industrial.

g) Aquellas industrias que su fundación sea anterior a 1939 presentarán, en

vez de los documentos a que se hace referencia en los apartados c) y d), el volante de incorporación industrial o certificado de la Delegación de Industria acreditativo de su condición.

h) En los casos de sociedades mercantiles deberán presentar su escritura de constitución.

i) Informe favorable de la Delegación Regional de Comercio de la provincia correspondiente.

Para su inclusión en el Grupo segundo:

a) Partida de nacimiento

b) Fotocopia de la inscripción en el Registro General de Exportadores, o copia autorizada.

c) Certificado del Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas acreditativo de poseer organización comercial adecuada.

d) Documento acreditativo de estar al corriente en el pago de las contribuciones o patentes y que le acredite como comerciante dedicado a importaciones y exportaciones en general.

e) Certificados de Aduanas acreditativos de haber realizado exportaciones de derivados de agrios en los últimos cinco años de un modo periódico.

f) Cuando se trate de personas jurídicas, se acompañará copia de la escritura de constitución y de los Estatutos.

g) Informe favorable de la Delegación de Comercio de la provincia correspondiente.

3.º El expediente de inscripción será elevado a la Dirección General de Comercio, a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, quien formulará la propuesta correspondiente, a la vista de la documentación aportada y de los antecedentes comerciales que existan en el mismo, en relación con el solicitante, quedando archivada en la Dirección General esta documentación remitida por el Sindicato Nacional de Frutos citado.

4.º Acordada la inscripción y comunicada al Sindicato Nacional de Frutos, ésta tendrá carácter provisional por un periodo de dos años, transcurridos los cuales, y siempre que el interesado haya probado en el transcurso de tal plazo su idoneidad y solvencia, se procederá a la inscripción definitiva sin más trámites. Una vez acordada la inscripción, ya provisional o definitiva, se comunicará al interesado a través del Sindicato Nacional mencionado.

III

Condiciones para persistir en el Registro Especial

a) Mantener la idoneidad comercial y las condiciones generales para dedicarse a la exportación de derivados de agrios.

b) Coadyuvar activamente a la ejecución de todas las normas de carácter legal y establecidas por el Ministerio de Comercio y que se refieren a precios, condiciones de venta, etc.

c) Cumplir las normas que en ejecución de las anteriores dicte el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

IV

Motivos de anulación de la inscripción en el Registro Especial

1.º Serán de carácter general los siguientes:

a) Muerte.

b) Incapacidad jurídica para ejercer actividades comerciales.

c) Disolución, cuando se trate de personas jurídicas.

d) Petición del interesado.

e) Incumplimiento de las normas o instrucciones, tanto estatales como sindicales, que regulen el proceso económico del comercio de Derivados de Agrios.

f) Cualquier otra infracción o ejercicio indebido del comercio que pudiera perjudicar al prestigio de los derivados de agrios españoles, los intereses legítimos de los otros miembros de la comunidad exportadora o productora, o que lesionan los intereses económicos del Estado o del Patrimonio nacional.

g) Realización de exportaciones por cuenta de personas incapacitadas para el ejercicio del comercio de Derivados de Agrios.

h) Por alcanzar en las exportaciones porcentajes de avería superiores a los normales.

Para la determinación de tales porcentajes se computará la totalidad de la exportación en cada campaña.

2.º Para acordar la anulación correspondiente se instruirá, salvo en el caso de muerte, disolución o petición del interesado, información sumaria por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, que será elevada con la propuesta oportuna, a resolución de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, o bien por resolución de la Dirección General, previo informe del Sindicato Nacional de Frutos mencionado.

3.º Tal información sumaria será innecesaria cuando el interesado esté de acuerdo en la anulación de su inscripción, en cuyo caso se decretará de plano, a propuesta del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

V

Casos especiales

1.º Los exportadores individuales que pertenezcan a agrupaciones o sociedades podrán persistir en el Registro Especial siempre y cuando concurren las circunstancias siguientes:

a) Que las normas estatutarias o fundacionales permitan mantener la personalidad comercial independiente.

b) Que desempeñen cargos directivos o de gestión en la Sociedad o Agrupación de que se trate, en relación con la exportación de agrios.

2.º En caso de existencia de una comunidad familiar de tipo comercial, tendrán derecho a inscripción como exportadores, en caso de disolución de aquélla, la esposa o viuda, hijos o descendientes legítimos y hermanos del Jefe o Director de dicha empresa familiar, siempre que antes de la disolución de la misma hayan cooperado activamente a su funcionamiento o progreso técnico, económico o comercial.

Tal derecho a inscripción se reconoce a los hijos legítimos en caso de separación voluntaria de la empresa familiar, quedando sujetos a la prueba de su idoneidad.

VI

Disposición final

a) La fecha para solicitar la inclusión en el Registro Especial de Exportadores de Derivados de Agrios, será comprendida entre primero de mayo a treinta y uno de julio del próximo año, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos dos años que se fijan como necesarios para la inscripción definitiva.

III.—DISPOSICIONES GENERALES PARA AMBOS REGISTROS

A) Se autoriza al Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas para dictar las normas complementarias para el más exacto cumplimiento de cuanto antecede.

B) Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente normativa.

Madrid, 27 de noviembre de 1951.—El Director general, A. de Torres.

Transcribiendo relación de cultivos autorizados para la Campaña 1951-52 en la Zona octava (Provincias de Avila, Cáceres y Toledo). (Continuación.)

| Número de orden | Provincia, Término municipal y Apellidos y nombre | Número de plantas | Número de orden | Provincia, Término municipal y Apellidos y nombre | Número de plantas | Número de orden | Provincia, Término municipal y Apellidos y nombre | Número de plantas |
|-----------------|---|-------------------|-----------------|---|-------------------|-----------------|---|-------------------|
| 1617. | Garrido Rodríguez, Ignacio | 15.000 | 1689. | Marcos del Fresno, Cipriano | 50.000 | 1726. | Núñez Aceituno, Teodoro (Mayor) | 50.000 |
| 1618. | Garrido Rodríguez, Manuel | 15.000 | 1670. | Marín Martín, Pedro | 25.000 | 1727. | Núñez Aceituno, Teodoro (Menor) | 25.000 |
| 1619. | Garrido Rodríguez, María | 350.000 | 1671. | Martín Aceituno, Julián | 6.000 | 1728. | Núñez de Arriba, Nemesio | 10.000 |
| 1620. | Gil Moreno, Luciano | 3.000 | 1672. | Martín Aceituno, Regulo | 16.000 | 1729. | Núñez Berrocoso, Angel | 15.000 |
| 1621. | Godoy Cano, José | 20.000 | 1673. | Martín Cano, Felipe | 30.000 | 1730. | Núñez Blázquez, Gregoria | 14.000 |
| 1622. | Godoy Torres, Miguel | 15.000 | 1674. | Martín Cano, Francisco | 40.000 | 1731. | Núñez Cano, Agustín | 25.000 |
| 1623. | Gómez Aparicio, Martín | 4.000 | 1675. | Martín Cano, Leancio | 10.000 | 1732. | Núñez Cano, Gabino | 12.000 |
| 1624. | Gómez Cano, José | 20.000 | 1676. | Martín Cano, Luisa | 20.000 | 1733. | Núñez Cañadas, Andrés | 40.000 |
| 1625. | Gómez Gómez, Miguel | 8.000 | 1677. | Martín Cañadas, Esteban | 8.000 | 1734. | Núñez Cañadas, Jesús | 16.000 |
| 1626. | Gómez Hernández, Simón | 14.000 | 1678. | Martín Cañadas, Mauricio | 45.000 | 1735. | Núñez Cañadas, Lesmes | 8.000 |
| 1627. | Gómez Iglesias, Carmen | 20.000 | 1679. | Martín Cañadas, Silvestre | 12.000 | 1736. | Núñez Collar, Juan | 12.000 |
| 1628. | Gómez Iglesias, Domingo | 20.000 | 1680. | Martín Cardador, Jacinto | 16.000 | 1737. | Núñez Collar, Emilia | 50.000 |
| 1629. | Gómez Martín, Zenón | 8.000 | 1681. | Martín Castaño, Pedro | 20.000 | 1738. | Núñez Martín, Aurelio | 20.000 |
| 1630. | González Marcos, Francisco | 100.000 | 1682. | Martín Correa, Amancio | 15.000 | 1739. | Núñez Nuñez, Carmelo | 40.000 |
| 1631. | González Pizarro, Martín | 20.000 | 1683. | Martín Garrido, Inocencio | 12.000 | 1740. | Núñez Nuñez, Victor | 50.000 |
| 1632. | González Sánchez, Martín | 50.000 | 1684. | Martín Iglesias, María | 8.000 | 1741. | Núñez Nuñez, Victor | 20.000 |
| 1633. | González Vivas, Juan | 4.000 | 1685. | Martín Iglesias, Faustino | 12.000 | 1742. | Núñez Pizarro, J. Antonio | 20.000 |
| 1634. | Guerra Baños, Teófilo | 20.000 | 1686. | Martín Martín, Faustino | 8.000 | 1743. | Núñez Santos, Fidel | 30.000 |
| 1635. | Hernández Cano, Victorio | 20.000 | 1687. | Martín Paniagua, Zacarías | 8.000 | 1744. | Núñez Santos, Manuel | 30.000 |
| 1636. | Hernández González, Francisco | 30.000 | 1688. | Martín Serrano, Agustina | 8.000 | 1745. | Núñez Serrano, Félix | 10.000 |
| 1637. | Hernández Matalana, Justo | 4.000 | 1689. | Martín Tejedor, Lorenzo | 12.000 | 1746. | Núñez Torres, Hilario | 12.000 |
| 1638. | Hija Peralta, Juan de la | 70.000 | 1690. | Martín Vicente, Benito | 10.000 | 1747. | Núñez Torés, Ignacio | 8.000 |
| 1639. | Holgún Rentero, Cipriana | 14.000 | 1691. | Martínez Márquez, Victor | 6.000 | 1748. | Núñez Torés, Julián (Mayor) | 4.000 |
| 1640. | Holgún Rentero, Manuel | 16.000 | 1692. | Merchán Aceituno, Marcelino | 4.000 | 1749. | Núñez Torés, Julián (Menor) | 25.000 |
| 1641. | Holgún Rentero, Victorio | 3.000 | 1693. | Merchán Barrio, Isidro | 10.000 | 1750. | Núñez Torrejilla, Jacinto | 20.000 |
| 1642. | Iglesias, Filomena | 10.000 | 1694. | Merchán Barríos, Julián | 4.000 | 1751. | Núñez Torres, Eulalia | 10.000 |
| 1643. | Iglesias Berrocoso, Mariano | 12.000 | 1695. | Merchán García, José | 12.000 | 1752. | Orinosa Jiménez, Benito | 4.000 |
| 1644. | Iglesias Berrocoso, Serafín | 10.000 | 1696. | Miranda Tejedor, Gregorio | 20.000 | 1753. | Orinosa Jiménez, Gregorio | 6.000 |
| 1645. | Iglesias Blázquez, Teofilo | 2.000 | 1697. | Miranda Tejedor, Sebastián | 4.000 | 1754. | Ortiz Serrano, Manuel | 5.000 |
| 1646. | Iglesias Iglesias, Agustina | 24.000 | 1698. | Montero Fernández, Florentino | 5.000 | 1755. | Pablo González, Pedro | 10.000 |
| 1647. | Iglesias Iglesias, Elena | 4.000 | 1699. | Morales Basilio, Saturnino | 100.000 | 1756. | Pablo Naranjo, Nicolás | 50.000 |
| 1648. | Iglesias Iglesias, Emilio | 4.000 | 1700. | Morales Garrido, Ignacio | 250.000 | 1757. | Peña Martín, Bautista | 7.000 |
| 1649. | Jarques Rodríguez, Julio | 24.000 | 1701. | Morales Garrido, Julio | 12.000 | 1758. | Peña Morales, Aureliano | 4.000 |
| 1650. | Jiménez Bermejo, Constantino | 3.000 | 1702. | Moreno Burco, Victoriano | 15.000 | 1759. | Peña Morales, Abundio | 16.000 |
| 1651. | Jiménez de la Calle, Aurelio | 2.000 | 1703. | Moreno García, Antolin | 12.000 | 1760. | Peña Morales, Abundio | 75.000 |
| 1652. | Jiménez González, Agapito | 28.000 | 1704. | Movilla Cañadas, Maximo | 8.000 | 1761. | Peña Morales, Abundio | 16.000 |
| 1653. | Jiménez Jiménez, Angel | 20.000 | 1705. | Muelas Muñoz, Jerónimo | 4.000 | 1762. | Peralta Iglesias, Pedro | 4.000 |
| 1654. | Jiménez Rodríguez, Patricio | 2.000 | 1706. | Muñoz Avila, Silvano | 15.000 | 1763. | Peralta Iglesias, Pedro | 4.000 |
| 1655. | Jiménez Vaquero, Modesto | 16.000 | 1707. | Muñoz Béjar, Faustino | 12.000 | 1764. | Pérez Castañares, Isaac | 16.000 |
| 1656. | Laza Ruiz, Leoncio | 4.000 | 1708. | Muñoz Corredera, Andrés | 15.000 | 1765. | Pérez García, Pedro | 4.000 |
| 1657. | Leal Moreno, Eulalio | 4.000 | 1709. | Muñoz Díaz, Victorio | 12.000 | 1766. | Pérez Leal, Andrés | 4.000 |
| 1658. | Leal Sánchez, Emilio | 4.000 | 1710. | Muñoz Hernández, María Juana | 4.000 | 1767. | Pérez Nuñez, Modesto | 12.000 |
| 1659. | Leal Sánchez, Miguel | 6.000 | 1711. | Muñoz Jimémez, Santiago | 15.000 | 1768. | Pérez Nuñez, Jacinto | 20.000 |
| 1660. | Leal Sánchez, Miguel | 6.000 | 1712. | Muñoz Viveros, Irineo | 10.000 | 1769. | Pérez Romero, Andrés | 4.000 |
| 1661. | Leal Sánchez, Miguel | 6.000 | 1713. | Muñoz Vivas, Abelardo | 220.000 | 1770. | Pizarro Díaz, Marcelina | 50.000 |
| 1662. | Leal Vidal, Isidro | 4.500 | 1714. | Muriel Cano, Hipólito | 6.000 | 1771. | Pizarro García, María del Pilar | 8.000 |
| 1663. | López Cantillo, Faustino | 25.000 | 1715. | Naranjo Baños, Aurelio | 18.000 | 1772. | Pizarro García, Santiago | 8.000 |
| 1664. | López Izquierdo, Dimas | 6.000 | 1716. | Naranjo Figueredo, Rufino | 10.000 | 1773. | Pizarro Iglesias, Victor | 45.000 |
| 1665. | López Izquierdo, Dimas | 6.000 | 1717. | Naranjo Leal, Pablo | 5.000 | 1774. | Pizarro Nuñez, Adolfo | 12.000 |
| 1666. | Llama Gómez, Florencio | 12.000 | 1718. | Naranjo Nuevo, Juan | 10.000 | 1775. | Pizarro Nuñez, Adolfo | 50.000 |
| 1667. | Llanas Gómez, Manuel | 20.000 | 1719. | Naranjo Sánchez, Francisco | 25.000 | 1776. | Pizarro Nuñez, Francisco | 100.000 |
| 1668. | Manrique Garrido, Luis | 1.000.000 | 1720. | Navas Castaño, Amalia | 8.000 | 1777. | Pizarro Nuñez, Federico | 30.000 |
| | | | 1721. | Navas Castaño, Nemesio | 6.000 | 1778. | Pizarro Nuñez, Fidel | 50.000 |
| | | | 1722. | Navas Castaño, Silvestre | 6.000 | 1779. | Pizarro Nuñez, Miguel | 20.000 |
| | | | 1723. | Núñez Aceituno, Fernando | 15.000 | 1780. | Pizarro Nuñez, Miguel | 20.000 |
| | | | 1724. | Núñez Aceituno, Juliana | 8.000 | | | |
| | | | 1725. | Núñez Aceituno, Rafael | 20.000 | | | |

(Continuará.)